



Radicado: 08001418900820230054400
Proceso: VERBAL SUMARIO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: EDGARDO MONTAGUT PEREZ C.C. 73.120.612
Demandado: ANGELICA JIMENEZ VIEIRA C.C. 55.224.008 Y JUDITH HERNANDEZ OROZCO C.C. 32.735.405.

SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal sumario, RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTA presentada por EDGARDO MONTAGUT PEREZ C.C. 73.120.612, a través de apoderado judicial, para ordene rendir las cuentas del dinero por valor de (\$ 3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS M/L. recibido por los hoy demandados desde el día 2017/07/24, más los intereses a la máxima tasa representativa en mora autorizada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas del proceso, las agencias en derecho y hasta que se produzca el pago total de la obligación, igualmente, solicita que se condene a la parte demanda a la cancelación de la suma total de ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 11.100.000) gastos ocasionados por los perjuicios materiales por abandonar el bien inmueble violando la parte demandada las normas del contrato.,

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente se encuentra que:

(i) no se indicó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; (ii) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados.(iii) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. iv Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 igualmente, se advierte que en el presente asunto el extremo demandante allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no manifestó bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por las personas y/o entidad a notificar, pues tampoco adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica de conformidad a señalado en el inciso 2 art. 8 de la norma citada líneas arriba (v) no presentó el juramento estimatorio tal como lo exige el inciso primero del art 206 del C.G.P, lo que se les adeuda, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.

La Honorable Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en Sentencia C —157 de 2013, indico el alcance “JURAMENTO ESTIMATORIO” éste Alto Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“ (...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite, por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).

“ (...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer un reclamo a la Justicia, en especial en cuando atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos (...) no se trata de un mero requisitos formal para admitir la demanda, sino que se trata de un deber, cuyo incumplimiento puede comprometer una responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)

“(…) Por la misma razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad de juramento y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha



de fraude o colusión brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.(...)”

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por EDGARDO MONTAGUT PEREZ C.C. 73.120.612, a través de apoderado judicial., contra ANGELICA JIMENEZ VIEIRA C.C. 55.224.008 Y JUDITH HERNANDEZ OROZCO C.C. 32.735.405.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90412ff6ceb11c4de462f45dc1773112433f79d0bfe0cfdac293e673a43bb54**

Documento generado en 24/07/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>